

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-92/2023.

PROMOVENTE: MAGALY ITZEL
CHÁZARO ZAMUDIO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL
EN SINALOA y LA COORDINACIÓN
JURÍDICA DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL, AMBAS DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL¹.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ALFREDO SANTANA BARRAZA

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JORGE NICIOLÁS ARCE
BALDERRAMA y ASENCIÓN RAMÍREZ
CORTEZ

COLABORÓ: LINA MARÍA
HERNÁNDEZ DURAN

Culiacán Rosales, Sinaloa, a siete de agosto de dos mil veintitrés².

Acuerdo Plenario que **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano³, a efecto de que se tramite como Recurso de Reclamación por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional⁴ y resuelva lo que en Derecho proceda, ello, por no agotarse el principio de definitividad.

ANTECEDENTES.

1. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo Autoridades Responsables.

² Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

³ En adelante Juicio Ciudadano.

⁴ En lo sucesivo Comisión de Justicia.

Primera Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del PAN.

2. El 09 de julio, se llevó a cabo la primera sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en la que, entre otros puntos se trataría el análisis y discusión y en su caso aprobación del presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio 2023.

Presentación del Juicio Ciudadano.

3. El 13 de julio, Magaly Itzel Cházaro Zamudio en su calidad de militante y Consejera Estatal del Partido Acción Nacional, interpuso Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral, a fin de controvertir el acuerdo tomado respecto del punto número 07, del orden del día, de la primera sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional celebrada el 09 de julio, consistente en el análisis y discusión y en su caso aprobación del presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio 2023.

Radicación y turno del expediente.

4. El 13 de julio, la Secretaría General radicó el expediente **TESIN-JDP-92/2023** y, con fecha 14 de julio, la Presidencia de este Tribunal, ordenó turnar el asunto a la Ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza.

Trámite del Juicio Ciudadano.

5. El 14 de julio, mediante oficio emitido por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó a la autoridad responsable que realizara el trámite y remitiera el informe circunstanciado, a que se refieren los artículos 63 y 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁵.

Informes circunstanciados de la autoridad responsable.

6. Con fechas 31 de julio y 03 de agosto, se dio cumplimiento por parte de las autoridades responsables al requerimiento mencionado anteriormente.

COMPETENCIA.

7. Este Tribunal en Pleno es competente formalmente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana en su calidad de militante y Consejera Estatal, que aduce como acto impugnado el acuerdo tomado respecto del punto número 07, del orden del día, de la primera sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional celebrada el 09 de julio, consistente en el análisis y discusión y en su caso aprobación del presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio 2023.

8. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁷; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127, 128 y 129 de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

⁵ En adelante Ley de Medios Local.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Constitución Local.

ACTUACIÓN COLEGIADA.

9. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse mediante actuación colegiada y plenaria, no así por la Magistratura Instructora en lo individual.

10. Lo anterior, debido a que, en el caso, se debe determinar el curso que se le debe de dar al medio de impugnación presentado, respecto del acto atribuido a las autoridades responsables aducido por la promovente, en relación al acuerdo tomado respecto del punto número 07, del orden del día, de la primera sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional celebrada el 09 de julio, consistente en el análisis y discusión y en su caso aprobación del presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio 2023.

11. En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por la Magistratura Instructora, queda comprendido necesariamente en el ámbito de este Tribunal, el cual debe resolverlo funcionando en Pleno.

12. Sustenta lo anterior, lo dispuesto en el artículo 27, primer párrafo⁸ de la Ley de Medios Local, así como el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE**

⁸ **Artículo 27.** El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”⁹.

IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL JUICIO CIUDADANO A IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA.

13. Este Tribunal considera que el presente Juicio Ciudadano es improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 129, fracción II, de la Ley de Medios Local, y 46 de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰, por falta de definitividad, toda vez que la enjuiciante no agotó la instancia previa intrapartidista.

14. En tal sentido, el artículo 129, fracción II¹¹, de la Ley de Medios Local dispone que, el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político presuntamente violado.

15. En razón de ello, debe entenderse que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo,

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

¹⁰ En adelante Ley de Partidos.

¹¹ **Artículo 129.** Para promover el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, se considerará lo siguiente: [...]

II. Sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto

revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el Juicio Ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución contravenido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

16. Por otra parte, de un análisis armónico de los artículos 43, 46, 47 y 48¹² de la Ley de Partidos, se deduce lo siguiente:

- Los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.
- Se deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria, así como mecanismos alternativos de solución de controversias.
- Sólo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional.

17. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, del escrito de demanda se advierte que la promovente Magaly Itzel Cházaro Zamudio controvierte

¹² **Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:
e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 47.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

un acto del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional respecto al acuerdo de aprobación tomado por la Presidente del citado consejo respecto del punto número 07, del orden del día, de la primera sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional celebrada el 09 de julio, consistente en el análisis y discusión y en su caso aprobación del presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio 2023.

18. Para este órgano jurisdiccional es importante determinar si dentro de la normativa del Partido Acción Nacional existen instrumentos jurídicos que puedan dar solución a la inconformidad de la impugnante en el caso que se estudia.

19. Por ello, este Órgano Jurisdiccional advierte la existencia del Reglamento¹³ de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional¹⁴, donde en su artículo 13¹⁵ se deduce la existencia de cuatro medios de impugnación cuya resolución corresponde a la Comisión de Justicia, los cuales son:

1) Recurso de Reclamación. Contemplado por el artículo 72, del Reglamento de Justicia, que al efecto dispone:

Artículo 72.- De conformidad con el artículo 87 de los Estatutos Generales, la Comisión conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no

¹³ Aprobado en sesión ordinaria del Consejo Nacional el 20 de mayo de 2023.

¹⁴ En lo sucesivo reglamento de Justicia.

¹⁵ Artículo 13.- De conformidad con los Estatutos Generales del PAN los medios de impugnación que conoce y resuelve la Comisión son los siguientes:

a) Juicio de inconformidad;
b) Recurso de Queja;
c) Recurso de Reclamación; y,
d) Procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

se encuentren vinculados al proceso de selección de candidaturas ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:

- a) Por actos y resoluciones que emita el CEN, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional;
- b) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidentes;
- c) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales; o
- d) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

2) Recurso de Queja. Contemplado por el artículo 74, del Reglamento de Justicia, que al efecto dispone:

Artículo 74.- De conformidad con el artículo 89 de los Estatutos Generales, durante los procesos internos de selección de candidaturas, y hasta antes de la jornada electiva, los y las precandidatos podrán interponer el Recurso de Queja, en contra de otros precandidatos o precandidatas por la presunta violación a los Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión, quien resolverá en definitiva y única instancia.

3) Juicio de Inconformidad. Contemplado por el artículo 58, del Reglamento de Justicia, que al efecto dispone:

Artículo 58.- El Juicio de Inconformidad es competencia de la Comisión en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el

proceso de selección de candidaturas que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, las Comisiones Estatales de Procesos Electorales o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

4) Del procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Contemplado por el artículo 77, del Reglamento de Justicia, que al efecto dispone:

Artículo 77.- El procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género es procedente contra actos de la militancia, las y los servidores públicos emanados del Partido, candidatas, candidatos, precandidatas, precandidatos, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, las y los funcionarios del Partido, dirigencias partidistas o cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro del partido, que presuntamente configuren dicho elemento, entendido como la acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

20. Al respecto, conforme lo señalado con anterioridad, existe en la normativa interna del PAN un juicio específico a través del cual se puede combatir el acto reclamado, siendo el caso el Recurso de Reclamación, el cual se encuentra previsto y regulado para resolver las controversias que surjan en relación con los actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 72 del Reglamento de Justicia.

21. Aunado a lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley de Partidos, así como lo previsto en los artículos 88, 120, 121 y 122 de los Estatutos Generales del PAN, 13 y 72 del Reglamento de Justicia, y contrario a lo que señala la actora en su libelo¹⁶ la Comisión de Justicia es el órgano encargado de conocer de la controversia planteada, teniendo en consideración que es el órgano responsable de conocer las controversias surgidas en relación con los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante el Recurso de Reclamación.

22. Con base en lo anterior, la Comisión de Justicia, está en posibilidad jurídica de emitir una resolución que permita dirimir las controversias que

¹⁶ Tercer párrafo de la página 000001 del expediente.

surjan entre sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, y una vez agotado el medio de impugnación partidista y no resultar favorecidos con este, tendrán derecho a acudir a los órganos electorales para impugnar y, con ello, acatar el principio de definitividad.

23. Todo ello, a fin de hacer válido el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, consagrado en el segundo párrafo del artículo 17¹⁷ de la Constitución Federal, y en aras de respetar la autodeterminación de los partidos políticos, a fin de solucionar los conflictos entre sus militantes y el instituto político, privilegiando el agotamiento de todas las instancias partidistas y, con ello, cumplir con la obligación de agotar la cadena impugnativa, en atención a lo previsto en el artículo 99, fracción V¹⁸ de la Constitución Federal.

24. Lo anterior se encuentra sustentado, mutatis mutandis en las Jurisprudencias **5/2005** y **9/2008**, de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**¹⁹ Y **PRINCIPIO DE**

¹⁷Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

¹⁸ **V.** Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

¹⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.²⁰

25. En tal orden de ideas, a juicio de este Tribunal Electoral, conforme a la normativa interna del PAN, la Comisión Justicia de ese instituto político, como ya se dijo, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria en el PAN, por consiguiente, es competente para conocer y resolver la controversia planteada por la actora en su escrito de demanda.

26. En consecuencia, este Tribunal Electoral concluye que el Juicio Ciudadano TESIN-JDP-92/2023, se debe reencauzar a Recurso de Reclamación, previsto en los Estatutos del PAN a la Comisión de Justicia, para que en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda, a fin de cumplir con el principio de definitividad²¹.

27. Lo aquí acordado no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ni sobre el estudio de fondo del mismo, de conformidad con la Jurisprudencia **9/2012** de rubro ***REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN***

Federación, páginas 172 y 173.

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

²¹ De conformidad con la Jurisprudencia 1/2021 COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).

***CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.*²²**

28. En cuanto hace a la petición de la actora²³ a que en caso de que se reencausara el medio de impugnación a la Comisión de Justicia y a que esta resolviera en un plazo de 05 días, ello en atención a que a su decir en la normativa interna no existe un plazo para resolución, este Tribunal determina que no ha lugar a lo solicitado en virtud de que el acto impugnado no se encuentra vinculado a algún proceso de selección de candidaturas, ni tiene relación con la renovación de algún órgano de dirección; así mismo, este resolutor advierte que el artículo 73²⁴, del Reglamento de Justicia, sí señala un plazo para que la Comisión de Justicia resuelva el recurso de reclamación, circunstancia por la que no es atendible su petición y habrá de sujetarse al plazo señalado en ese artículo.

En consecuencia, se establecen los siguientes:

EFFECTOS.

- a) Se **reencausa** el Juicio Ciudadano TESIN-JDP-92/2023 a efecto de que la **Comisión de Justicia**, dentro del plazo contemplado en su

²² De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia

²³ Visible a foja 000003 reverso del expediente.

²⁴ Artículo 73.- Los recursos de reclamación, deberán quedar resueltos a más tardar treinta días después de su presentación.

normativa, contado a partir de que cuente con las constancias de la tramitación del presente Juicio Ciudadano, resuelva vía **Recurso de Reclamación** lo que en Derecho corresponda.

- b)** Previa copia certificada que se deje en archivos de este Tribunal, **remítase** a la Comisión de Justicia, la documentación original que integró el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de este Tribunal, a efecto de que emita la resolución correspondiente.
- c)** Se **ordena** a dicha Comisión que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra.
- d)** Se **instruye** a la Secretaria General de este Tribunal para que, de ser el caso, la documentación recibida por la Oficialía de Partes de este Tribunal referente al presente asunto, sea remitida de inmediato a la Comisión de Justicia.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-92/2023.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en el apartado de efectos de este acuerdo.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (Ponente), ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.